

RESOLUCIÓN No. 1098 2019  
(Expediente No 708-2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

**I. CONSIDERANDO**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia **o el funcionario que reciba la delegación**, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

**II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

1. Revisado el expediente No 708-2016, se observa, que según el Informe Técnico C.U. No 1361-2016, el día 14 de Octubre de 2016 se realizó visita ante queja instaurada por el ciudadano German Caballero Caicedo mediante Ext-Quilla-19-115094 del 26 de septiembre de 2016, al inmueble ubicado en la Carrera 44 No 84 - 62 de esta ciudad, por parte del área técnica de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, según la cual, en el mencionado predio se encontraron las infracciones urbanísticas relacionadas con “Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, descrito de la siguiente manera en el acta: “Al llegar al sitio se encontró un predio con cubierta en lamina metálica soportadas con estructuras metálicas, sin la respectiva licencia de construcción en el sitio de la obra, se encontró una Valla Informativa Curaduría Urbana No 2, Solicitante: Hassan Fares Hachen Modalidad: Demolición y Cerramiento Uso: Vivienda. Area de Infracción Encontrada: 230 M2 y 370M2. Procediéndose a realizar orden de suspensión y sellamiento de obras No 0699-2016.
2. El día 30 de Mayo de 2017 se profiere el Auto de Averiguación Preliminar No 0211, comunicado al presunto infractor, mediante oficio Quilla-17-099227 del 11 de Julio de 2017, con el fin de lograr individualizar o identificar al presunto responsable plenamente, determinar la ocurrencia de la conducta y si es constitutiva de infracción urbanística, adjuntándose como pruebas el Informe Técnico C.U. No 1361-2016, el día 14 de Octubre de 2016. De igual manera se realizó publicación en cartelera y pagina Web el dia 6 de agosto de

2018.



BARRANQUILLA  
CAPITAL  
DE VIDA

3. El día 30 de Octubre de 2018 mediante oficio Quilla-18-205566, este despacho realizó solicitud de certificación a la Curaduría Urbana No 2 del Distrito de Barranquilla, con el fin de verificar si se había expedido licencia de construcción a favor del inmueble ubicado en la Carrera 44 No 84 – 62 de esta ciudad, de propiedad del Señor IKRAM FARES EL HALLAK.
4. Que en el archivo de la Secretaria de Control Urbano se hayo reporte de licencias realizado por la Curaduría Urbana No 2, radicado mediante Oficio Ext-Quilla-16-134178 del 9 de Noviembre de 2016, donde se reportó la expedición de licencia a favor del presunto infractor.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación administrativa No 708-2016, se observa el levantamiento del Informe Técnico C.U. No 1361-2016, el día 14 de Octubre de 2016, al inmueble ubicado en la Carrera 44 No 84 - 62 de esta ciudad, descrito lo encontrado, de la siguiente manera en el acta: *“Al llegar al sitio se encontró un predio con cubierta en lamina metálica soportadas con estructuras metálicas, sin la respectiva licencia de construcción en el sitio de la obra, se encontró una Valla Informativa Curaduría Urbana No 2, Solicitante: Hassan Fares Hachen Modalidad: Demolición y Cerramiento Uso: Vivienda. Area de Infracción Encontrada: 230 M2 y 370M2. Procediéndose a realizar orden de suspensión y sellamiento de obras No 0699-2016.*

Ahora bien, al momento de valorar las pruebas en su conjunto, obrantes en la presente actuación se tiene que se realizó Consulta en línea a través de la Ventanilla Única de registro VUR comprobándose la propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 44 No 84 - 62 de esta ciudad, en cabeza del presunto infractor el señor IKRAN FARES EL HALLAK, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.000.909.091, se realizó solicitud de certificación a la Curaduría Urbana No 2, con el fin de verificar si se había expedido licencia de construcción a favor del inmueble ubicado en la Carrera 44 No 84 – 62 de esta ciudad, sin embargo se realizó hallazgo de oficio donde se realiza reporte de licencias realizado por la Curaduría Urbana No 2.

En este orden de ideas, se ha podido evidenciar la plena identificación del inmueble objeto de la presunta infracción y su propietario, de igual manera se puede verificar en el reporte de licencias relacionado por la Curaduría Urbana No 2, mediante Oficio Ext-Quilla-16-134178 del 9 de Noviembre de 2016, la expedición de Licencia de Construcción en la modalidad de Demolición y Cerramiento, mediante Resolución No 214 de 2016, tramite realizado a favor de HASSAN FARES HACHEM, datos registrados en la valla informativa encontrada en sitio, cuando se llevó a cabo la visita técnica del 14 de octubre de 2016, generando entonces la inexistencia en la actualidad de materiales probatorios idóneos que permitan inferir una situación contraria a la ley que se lleve a cabo en el inmueble de la Carrera 44 No 84 – 62, donde se realizaba según el Informe inicial del 20 de Mayo de 2016, una construcción sin licencia, en contravención a las normas urbanísticas, por lo cual mal haría este Despacho en imponer una sanción por estos hechos, máxime cuando en el acervo probatorio se encuentra debidamente probado que el presunto infractor si tramito la licencia respectiva. Entiéndase entonces que no hay pruebas conducentes para imponer una sanción urbanística.

En el caso estudiado, es menester mencionar que, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, en su artículo 137, dispone:

**“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.** *Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.*

*Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.*

*En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el*

restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas". (Subrayado nuestro)

Esto quiere decir, que en el caso en concreto, si bien la actuación se inició por la presunta comisión de una infracción urbanística relacionada con construir sin licencia en terrenos aptos para estas actuaciones en el inmueble ubicado en la Carrera 44 No 84 – 62, los investigados el señor IKRAM FARES EL HALLAK, lograron demostrar que cuentan con su respectiva licencia de construcción, logrando demostrar el restablecimiento del orden urbanístico (en lo que a la infracción de construir sin licencia en terrenos aptos para estas actuaciones se refiere) antes de haberse proferido imposición de multas en su contra por parte de esta Secretaría, no habiendo por tanto, lugar a la imposición de sanción alguna.

Aunado a esto, tenemos además que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a ésta únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra méritos para continuar con la actuación administrativa identificada con el No 708-2016, adelantada en contra del señor IKRAN FARES EL HALLAK, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.000.909.091, en lo que se refiere a la presunta infracción urbanística relacionada con construir sin licencia en terrenos aptos para estas actuaciones en el inmueble ubicado Carrera 44 No 84 – 62, en la de esta ciudad.

Sin perjuicio a lo anterior, se procederá a comunicar a la oficina de control urbano, para que se practique nueva visita al inmueble ubicado en la Carrera 44 No 84 – 62, con el fin de verificar las obras realizadas en el mencionado predio, revisando si estas se ajustan o no a la licencia urbanística No 214 de 2016, expedida por la Curaduría Urbana No 2. En caso negativo, el informe que resultare de la nueva visita practicada deberá ser remitido a las inspecciones de policía urbanas adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para lo de su competencia, de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el archivo del expediente identificado con el No. 708-2016, el cual cursa en este Despacho por la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la Carrera 44 No 84 – 62 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase el expediente identificado con el No 708-2016 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiese a la oficina de control urbano, para que se practique nueva visita al inmueble ubicado en la Carrera 44 No 84 – 62, con el fin de verificar las obras realizadas en el mencionado predio, revisando si estas se ajustan o no a la licencia urbanística No 214 de 2016, expedida por la Curaduría Urbana No 2. En caso negativo, el informe que resultare



de la nueva visita practicada, deberá ser remitido a las inspecciones de policía urbanas adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para lo de su competencia, de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al Señor IKRAN FARES EL HALLAK, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.000.909.091, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 44 No 84 – 62 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del infractor, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los **24 SET. 2019**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CÁCERES MESSINO**  
**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

Proyectó.: Cdlara  
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho